

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

JUZGADO 1º PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 124 de octubre 10 de 2023,
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMÍREZ PALACIOS
Secretario

Auto No.	1433
Radicación No.	76-130-40-89-001-2023-00333-00
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Cuantía	MÍNIMA
Demandante	BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT. 860.007.335-5 notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co
Apoderado	ISLE POSADA GORDON con T.P. N°86.090 del C.S.J. iposada@posadaasesores.com
Demandado	AMANDA ROZO LOZANO con C.C. N° 66.998.453 amandarozo871@gmail.com

Ciudad y fecha Candelaria V., octubre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por **BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT. 860.007.335-5**, en contra de **AMANDA ROZO LOZANO** identificada con la cédula de ciudadanía **N°66.998.453**, para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

De manera preliminar y ante la vigencia de la Ley 2213 de 2022, “*Por el cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*”, que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: “*las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos*”. En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho , en el momento que se requerido para ello.

Como la presente demanda, reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE DEL CAUCA**,

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT. 860.007.335-5, en contra de AMANDA ROZO LOZANO identificada con la cédula de ciudadanía N°66.998.453, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes a sumas de dinero contenidas en el siguiente:

1. Por el pagaré número 132207345141:

a. El capital de las cuotas vencidas y no pagadas, según se relacionan a continuación:

FECHA EXIGIBILIDAD	CAPITAL PESOS
5 de julio de 2022	\$ 142.877,58
5 de agosto de 2022	\$ 144.233,32
5 de septiembre de 2022	\$ 145.601,92
5 de octubre de 2022	\$ 146.983,50
5 de noviembre de 2022	\$ 148.378,20
5 de diciembre de 2022	\$ 149.786,13
5 de enero de 2023	\$ 151.207,42
5 de febrero de 2023	\$ 152.642,19
5 de marzo de 2023	\$ 154.090,58
5 de abril de 2023	\$ 155.552,72
5 de mayo de 2023	\$ 157.028,73
5 de junio de 2023	\$ 158.518,74
5 de julio de 2023	\$ 160.581,60

b. Por los intereses moratorios sobre el saldo de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas conforme se indicó en el literal anterior a la tasa del **DIECISEIS POR CIENTO (16%) EFECTIVO ANUAL**, que resulta de la tasa remuneratoria pactada aumentada en un 50% o si ésta es superior, a la tasa máxima legal permitida vigente para los créditos de vivienda en pesos, desde el día en que cada cuota se hizo exigible y hasta el pago total de dicha cuota.

c. Por el **SALDO ACELERADO DE CAPITAL TOTAL** de la obligación que se cobra, por valor de **CATORCE MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$14.178.359,21)**.

d. Por los intereses moratorios sobre el referido **SALDO ACELERADO DE CAPITAL**, a la tasa del **DIECISEIS POR CIENTO (16%) EFECTIVO ANUAL**, que resulta de la tasa remuneratoria pactada aumentada en un 50%, o si ésta es superior, liquidados a la tasa máxima legal vigente para los créditos de vivienda en pesos, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando el pago se produzca.
2. Por el pagaré número 4570215348826831

a. Por la suma de **SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$61.452)**, por concepto de capital.

b. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital, liquidados desde el día 4 de julio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

TERCERO: Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR Este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 289 al 296 y 301 del Código General del Proceso o en consecuencia en la forma estipulada

el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022., haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica, para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante a la Doctora ISLE POSADA GORDON identificado con la cédula de ciudadanía N°52.620.843 T.P. del Consejo S.J. N°86.090 como apoderado judicial de la parte actora.

SEXTO: ADVERTIR a la Doctora ISLE POSADA GORDON identificado con la cédula de ciudadanía N°52.620.843 T.P. del Consejo S.J. N°86.090., como apoderado judicial de la parte actora, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajosu custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro tramite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

SÉPTIMO: ACEPTAR la autorización dada por el apoderado judicial de la parte demandante, en el acápite respectivo de la demanda.

OCTAVO: DECRETASE EL EMBARGO y secuestro preventivo del bien inmueble Objeto de la Hipoteca, de propiedad de la demandada AMANDA ROZO LOZANO identificada con la cédula de ciudadanía N° 66.998.453., predio que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 378-181410 de la Oficina de Registro de Instrumentos de Palmira -Valle del Cauca, y ubicado en la Calle 22 No. 42 A – 20 de la Urbanización Compartir Arboleda Campestre, en la ciudad de Candelaria - Valle del Cauca.

Líbrese el oficio respectivo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira - Valle, para que proceda de conformidad y expida a costa del solicitante el certificado de que trata el Art. 593 del CGP, con destino al presente proceso, remitiéndose por secretaría de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

OCTAVO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Lmgp

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6604a1c173d6e908d7b86867ee0f49a4961fd69764e7e266957f92efa9a2cb96**

Documento generado en 09/10/2023 02:49:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>